

Bogotá D.C. 01 de agosto de 2022

Honorable Magistrado
José Fernando Reyes Cuartas
Corte Constitucional
E.S.D

Expediente: T-8.624.281

Referencia: Intervención acción de tutela
interpuesta por *LMZ*

Catalina Moreno Arocha, coordinadora de la línea de Inclusión Social y Juanita Castro Hernández, abogada de la Fundación Karisma identificadas como aparece al pie de la firma, presentamos la siguiente intervención dentro del proceso de la referencia T-8.624.281.

La Fundación Karisma es una organización de la sociedad civil que busca que las tecnologías digitales protejan y promuevan los derechos humanos y la justicia social. Dentro de esta misión, una de nuestras principales líneas de trabajo es la de inclusión social, que tiene como objetivo fomentar que las tecnologías sirvan y protejan los intereses y los derechos de los grupos que enfrentan condiciones de discriminación.

En el presente escrito la Fundación Karisma presenta sus observaciones respecto a la acción de tutela presentada por *LMZ* en contra de CIDJ, Instituto Colombiano de Bienestar (ICBF), Secretaría de salud de Bogotá, Secretaría de Gobierno de Bogotá, la Personería Distrital y la Alcaldía Local de Suba.

Para mayor claridad señalamos que la presente intervención se dividirá en tres partes: en la primera, presentamos una serie de observaciones generales con el objetivo de exponer ante la Corte información sobre la violencia digital contra la mujer, sus consecuencias y las limitadas respuestas que existen en la actualidad, lo que da paso a plantear la competencia del juez de tutela para abordar ese tipo de violencia. Luego, entregamos algunas consideraciones sobre el caso específico, relativas a la procedibilidad y las posibles órdenes que pueden impartirse en estos casos, bajo un enfoque de género. Finalmente, realizaremos unas precisiones sobre Whatsapp, puesto que es el servicio de mensajería mencionado por la accionante como el espacio digital en el cual se ha mantenido la vulneración.

Así pues, el propósito de la intervención es, por un lado, presentar información valiosa para que sea considerada por este Tribunal en el análisis del presente caso; y, por el otro lado, invitar a plantear la posibilidad de que, de manera excepcional, la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para abordar la violencia contra la mujer en línea, como respuesta a sus características e impacto especial y a la ausencia de atención clara.

Remitimos esta intervención esperando sea oportuna, toda vez que según el sistema de la Corte Constitucional, se dio traslado a una de las partes de interés para pronunciarse y aún la Corte está en etapa de estudio del caso.



I. OBSERVACIONES:

1. Observaciones generales:

A. Caracterización de la violencia contra la mujer en línea:

(i) Concepto:

Para empezar, la violencia contra la mujer en línea o digital no cuenta con una definición normativa en la Ley 1257 de 2008 sobre prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres¹. Sin embargo, a partir de la definición de violencia contenida en la Convención de Belém Do Pará de la que Colombia hace parte, que señala que se trata de: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, la Organización de los Estados Americanos (OEA), bajo el trabajo de la Comisión Interamericana de Mujeres, construyó como definición de violencia contra la mujer en línea: “cualquier acción o conducta en contra de la mujer, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, la cual es cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las tecnologías de la información y comunicación”².

La OEA, en el informe sobre “ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”, identifica ocho características de la violencia contra la mujer en línea. A saber,

- (i) sin lugar a dudas, vulnera derechos humanos de las mujeres y niñas, entre los que se señalan el de igualdad y no discriminación, vida libre de violencia, integridad personal, autodeterminación, libertad de expresión y acceso a la información y el derecho a la privacidad y protección de datos personales;
- (ii) este tipo de violencia se comete de manera desproporcionada, principalmente porque son las mujeres y niñas aquellas que experimentan mayormente -desde un enfoque estadístico- daños psicológicos, sexuales, físicos y económicos;
- (iii) la violencia digital es heterogénea, es decir, se materializa en diferentes formatos;
- (iv) no es un fenómeno aislado, de manera que, no es nuevo, sino que hace parte de un fenómeno social sistemático de violencia contra la mujer;
- (v) no es una violencia que pueda ni deba separarse de la violencia “fuera de línea”, pues se entrelazan y se impactan mutuamente;

¹ En el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 se señala que “[p]or violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.”

² Organización de los Estados Americanos (OEA), Informe “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”(2022).

(vi) la violencia digital no es solo aquella que se comete en línea, pues también puede ser instigada o agravada por dispositivos tecnológicos, como teléfonos celulares, tabletas, computadoras, sistemas de posición global (GPS), dispositivos de audio, cámaras y asistentes virtuales³;

(vii) la violencia en línea interactúa con otros mecanismos de inclusión como, por ejemplo, la raza, identidad sexual, discapacidad, opinión pública, situación económica, nacionalidad, entre otros y

(viii) esta violencia conlleva un reto por su carácter multijurisdiccional y transaccional, puesto que el funcionamiento del internet permite la violencia ejercida desde otro país o también la circulación de imágenes íntimas fuera del país de origen.

Por último, y como se indicó anteriormente, la violencia contra las mujeres en línea es variada y se expresa en diferentes tipos. Esta violencia va desde la humillación e insultos con el ciberbullying, hasta el acceso, uso, control, manipulación, intercambio o publicación no autorizada de datos personales, la suplantación de identidad, los actos que dañan la reputación o credibilidad de una persona, el monitoreo digital, el ciberacecho, el ciberacoso, las amenazas de daño o violencia, la violencia física facilitada por la tecnología, el abuso, explotación y/o trata de mujeres y niñas y los ataques a grupos y organizaciones de mujeres y, por supuesto, la creación, difusión, distribución o intercambio digital de fotografías, videos o audioclips de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento⁴.

(ii) Creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento.

Uno de los tipos de violencia en línea más generalizada a nivel mundial y regional es la creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento. Esta violencia consiste en “crear, compartir o difundir en línea, sin consentimiento, material, imágenes o videos íntimos o sexualmente explícitos obtenidos con o sin el consentimiento de una persona, con el propósito de avergonzarla, estigmatizar o perjudicarla”⁵.

Esta violencia en línea implica que, por un lado, existe material audiovisual de carácter íntimo y/o sexual, y por el otro, que este material ha sido almacenado, manipulado, producido, difundido, publicado, distribuido, facilitado o entregado a terceros, sin el consentimiento de la

³ En el mencionado informe, se indica que la violencia en línea puede ocurrir en o a través de redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok), servicios de correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea (Whatsapp o Messenger), aplicaciones de citas (Tinder, Grindr), videojuegos en línea, sitios donde se intercambia contenido, foros de discusión en línea, en las secciones de comentarios de los periódicos, en las plataformas generadas por personas usuarias, entre otras.

⁴ Organización de Estados Americanos (OEA), Manual sobre violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guías de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta. (2021).

⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), Informe “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”(2022).

persona que aparece en el material y, además, con la intermediación de la tecnología (plataformas de internet y/o cualquier otro medio de comunicación).⁶

Según el manual sobre “violencia de género en línea contra las mujeres y niñas” de la OEA, la violencia en línea concretada en la creación y difusión de videos o audios de contenido sexual o íntimo sin consentimiento se presenta en diferentes contextos. En algunas ocasiones, se produce en relaciones de confianza, como por ejemplo en relaciones de pareja; mientras que en otros casos, ocurre como resultado de acceso no consentido a cuentas de redes sociales, aplicaciones de mensajería, correos electrónicos y otras plataformas digitales (Hackeo) o acceso físico a dispositivos. En este último evento, se registran conductas como las upskirting-“fotos tomadas por debajo de faldas”, “downblousing”-fotos tomadas por arriba de blusas- o las creepshots o fotografías y videos de partes íntimas del cuerpo de mujeres y niñas registradas mientras hacen uso de espacios públicos y/o espacios de acceso controlado en instituciones.

Por último, es relevante tener en cuenta que la creación, difusión o almacenamiento de contenido íntimo o sexual sin consentimiento integra a varios actores con diferente grado de responsabilidad e involucramiento. Esto significa que aunque la víctima esté identificada, en muchas ocasiones, el individuo o individuos que publican o almacenan el material sin consentimiento y las demás personas que tienen acceso y comparten el mismo están cobijados bajo el anonimato o hacen parte de grupos cerrados de Facebook o Whatsapp.

(iii) Dinámica e impacto de la violencia en línea en mujeres y niñas:

a. La dinámica de la violencia contra la mujer en línea:

La violencia contra la mujer en línea afecta a mujeres, niñas, hombres y niños. No obstante, y aunque existen pocos estudios cuantitativos sobre el tema, se ha logrado establecer que este tipo de violencia afecta mayoritariamente a mujeres y niñas. Por ejemplo, se calcula que las mujeres entre los 18 a 24 años tienen un 27% más de probabilidades de ser víctimas de violencia de género en línea que los hombres⁷.

Según el informe sobre “ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará” de la OEA, la violencia contra la mujer en línea está fuertemente focalizada en las mujeres y niñas. Por ejemplo, en el año 2020, un estudio del Plan Internacional informó que casi un 60% de las niñas y jóvenes conectadas al espacio digital han sido víctimas de diferentes formas de ciberacoso en plataformas de redes sociales. Así mismo, se calcula que un 90% de las víctimas de creación, distribución y almacenamiento de imágenes o videos de contenido íntimo o sexual sin consentimiento son mujeres⁸.

⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA), Informe “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”(2022).

⁷ Pew Research Center (2014). Online Harassment 2014.

⁸ Organización de los Estados Americanos (OEA), Informe “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”(2022).

Sumado a lo anterior, dentro de la población de mujeres y niñas, existen grupos propensos a ser objeto de los diferentes tipos de violencia contra la mujer en línea, entre los que se encuentran las mujeres defensoras de derechos humanos, periodistas, mujeres participes de actividades políticas o en debates públicos, mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero o intersex.

Ahora, respecto a la pregunta sobre quiénes son los agresores de la violencia contra la mujer en línea, se encuentra una diversidad de perfiles y características, en su mayoría, con identidad masculina⁹. Además, una característica de la violencia contra la mujer en línea es que la responsabilidad suele estar asignada a varias personas. Así pues, se identifican dos tipos de responsables de la violencia en línea contra las mujeres: por un lado, la persona perpetradora original o quien comete el acto de creación, manipulación y publicación o distribución inicial de la información, datos personales o imágenes íntimas de la víctima; por el otro lado, la persona o personas perpetradoras secundarias, puesto que continúan el acto de violencia al reenviar, descargar, volver a publicar o compartir información dañina, datos personales o las imágenes íntimas de la víctima.

En conclusión, la violencia contra la mujer en línea involucra a varios actores y sin importar que formato tome es una acción que se traduce en una violación de los derechos humanos de las mujeres, tales como la igualdad y no discriminación, una vida libre de violencia, la integridad personal, la autodeterminación, la libertad de expresión y el derecho a la privacidad y la protección de sus datos personales.

b. Consecuencias e impacto de la violencia contra la mujer en línea:

Las consecuencias de la violencia contra la mujer en línea para sus víctimas es multidimensional. Lo anterior significa que el impacto de la violencia digital se traduce en manifestaciones como “los sentimientos de depresión, ansiedad, estrés, miedo o ataques de pánico en casos de ciberhostigamiento, intentos de suicidio por parte de las mujeres afectadas por la distribución no consensuada de imágenes sexuales, daños físicos contra las víctimas de doxing¹⁰ o perjuicios económicos ante la pérdida del empleo como consecuencia de actos en línea que desprestigian”¹¹.

Sumado a lo anterior, las víctimas de la violencia contra la mujer en línea pueden llegar a recibir amenazas, acoso en redes sociales, presión para permanecer en relaciones abusivas y violentas, ser expulsadas de su centro educativo, espacio laboral, comunidades y hogares e, incluso, llegar al punto de no abandonar su casa, por temor al reconocimiento, el rechazo y las burlas e intimidaciones. Por lo anterior, la OEA presentó una clasificación de los principales daños asociados a la violencia digital contra mujeres y niñas, entre los que se encuentran: (i) **daño psicológico y sufrimiento emocional**: representado en ansiedad, estrés, miedo, ataques de

⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA) (2022), Informe “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”.

¹⁰ Ciberataque que consiste en obtener información personal sobre alguien y hacerla pública en línea sin su consentimiento.

¹¹ Organización de Estados Americanos (OEA) (2021), Manual sobre violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guías de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta.

pánico, angustia, pérdida de confianza, trastornos del sueño, irritabilidad, frustración, e impactos en la vida social, emocional y sexual. (ii) **daños físicos**: reflejados en dolores en distintas partes del cuerpo o la comisión de suicidio. (iii) **aislamiento social**: esta consecuencia se presenta mayormente en mujeres víctimas de la distribución no consentida de imágenes íntimas, por las cuales se sienten “humilladas y ridiculizadas”. (iv) **daños económicos** para las víctimas y sus familias, puesto que, algunas víctimas pueden perder su trabajo o ingresos, además de la necesidad de incurrir en gastos legales o de protección, por temor a verse violentadas nuevamente. (v) **movilidad limitada** en espacios en línea y fuera de ellos, y (vi) **autocensura, uso reducido o salida de espacios digitales**.

Sumado a estos daños individuales, se concreta también un daño social intergeneracional pues “las experiencias colectivas de violencia de género en línea contribuyen a perpetuar una sociedad que es insegura, inequitativa y desigual”¹².

Respecto al impacto de la violencia contra la mujer en línea existe una preocupación adicional y es que existe un entendimiento inadecuado y limitado sobre la seriedad de las consecuencias y los daños para las mujeres y niñas, pues se piensa que “no son reales” porque ocurren en el espacio “online”¹³. Sobre esto, la OEA indicó que: “Aunque aparentemente los daños ocasionados por la violencia en línea pudieran parecer incorpóreos, estos tienen efectos reales, tanto corporales como psíquicos, y son cada vez más centrales en la forma en que las personas experimentan y viven su vida cotidiana”.

Sumado a lo anterior, dentro de ese desconocimiento generalizado y reflejado en las respuestas estatales, se hace caso omiso a la magnitud del daño generado por el uso de las tecnologías, esto es, la tecnología da paso a la progresión de la afectación para la víctima, el cual se extiende más allá del acto original, pues le sigue la rápida propagación, falta de identificación de los agresores y la permanencia del contenido en línea¹⁴. Esta situación se ejemplifica, sobre todo, con la creación, difusión y almacenamiento de fotografías y videos íntimos o sexuales sin consentimiento, puesto que el daño para la víctima no se concreta únicamente con la grabación del video íntimo en un espacio público o privado sin su consentimiento, sino en el almacenamiento del mismo en un dispositivo tecnológico y la posterior circulación por redes sociales, servicios de mensajería instantánea o páginas web. En pocas palabras, ignorar el impacto acumulativo de la violencia contra la mujer en línea produce una nueva revictimización y una respuesta institucional insuficiente. No es un daño consumado en un momento, sino que persiste mientras se mantiene almacenada o en circulación la información, los datos personales o las imágenes íntimas de la mujer o niña en el espacio online.

B. Contexto regional y en Colombia: abordaje y respuestas institucionales existentes frente a la violencia contra la mujer en línea.

¹² Organización de los Estados Americanos (OEA), Informe “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”(2022).

¹³ Organización de Estados Americanos (OEA), Manual sobre violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guías de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta. (2021).

¹⁴ Ibidem.

(i) Contexto regional latinoamericano:

Latinoamérica comparte altos niveles de impunidad frente a la violencia contra la mujer en línea. Esto se debe, como se mencionó anteriormente, al desconocimiento del impacto en las mujeres y niñas y, también, por la trivialización de estos eventos por parte de algunos medios de comunicación y las autoridades. Esto es, un 60% de los casos de violencia en línea denunciados ante las autoridades quedan en impunidad, y en menos de un tercio de los casos, las plataformas de internet intervienen para dar apoyo a las víctimas¹⁵. Esta cifra podría ser mayor si se tiene en cuenta el subregistro que caracteriza a la violencia contra las mujeres y que obedece a la normalización de las agresiones, a la minimización de sus efectos y al traslado de la culpa de lo sucedido a ellas¹⁶.

En el informe sobre violencia contra la mujer en línea, la OEA indicó que aunque varios países de la región han desarrollado disposiciones normativas para sancionar penalmente ciertos tipos de violencia en línea, falta una política pública integral. Por lo anterior, sin que exista un acompañamiento estructural para las nuevas normas, las soluciones ofrecidas a las víctimas suelen ser limitadas. En efecto, según la World Wide Web Foundation, un 74% de los países del Web Index, los órganos encargados de hacer cumplir la ley y los tribunales judiciales no adoptan medidas adecuadas para los casos en los cuales se emplea la tecnología para cometer actos de violencia en contra de las mujeres.

De modo que, es necesario contar con una asignación de recursos económicos y humanos, con capacitación y sensibilización de los funcionarios en las diferentes ramas del poder, entre los que se encuentran los jueces que deciden sobre las denuncias y, un esquema de reparación del daño a las víctimas “que vaya más allá de la sanción penal en contra del agresor”¹⁷.

(ii) Las soluciones institucionales existentes:

a. Latinoamérica:

Según el informe sobre violencia contra la mujer en línea de la OEA, la principal forma de afrontar la violencia contra la mujer en línea es mediante la creación de normas y la tipificación de algunos de los tipos de violencia digital en los códigos penales.

Tal es el caso de Paraguay con la promulgación de las leyes No. 5777 de 2016 (Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia) y la ley No. 19.850 de 2017, mediante las

¹⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), Informe “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”(2022).

¹⁶ Corporación Sisma Mujer, Informe “Violencias hacia las mujeres y niñas en Colombia durante 2019 y 2020” (2020). Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/Boleti%CC%81n-22-3.pdf>.

¹⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), Informe “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”(2022).

cuales se reconoce la violencia mediática¹⁸. Otro caso a mencionar es Brasil, el cual cuenta con un entramado normativo más amplio para abordar la violencia contra la mujer en línea, así pues, con la Ley No. 13.772 de 2018, se reformó el código penal con el fin de reconocer y criminalizar el registro y almacenamiento no autorizado de la intimidad sexual y el montaje en fotos, videos y audios que incluyen escenas íntimas e incluye la posibilidad para la víctima de solicitar medidas de protección urgentes en caso de tener o haber tenido una relación íntima con el agresor. Por otro lado, Perú desde el 2018 cuenta con el Decreto Legislativo No. 1410 a través del cual se incorporó al código penal el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante el uso de la tecnología. Por último, en México se ha dado un desarrollo normativo relevante mediante reformas legislativas del Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ha tipificado el delito de violación a la intimidad sexual de las personas a través de la distribución no consentida de material íntimo o sexual. Valga aclarar, estos no son los únicos países con normatividad sobre la violencia contra la mujer en línea, otros países con normas son Chile, Nicaragua, Argentina y Ecuador.

Imagen 1. Países con marcos normativos sobre violencia contra la mujer en línea en Latinoamérica.



Tomado de: Manual sobre violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guías de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta. (2021).

La anterior imagen refleja lo siguiente: los países en rojo son aquellos que cuentan con disposiciones normativas en contra de la violencia contra la mujer en línea, aquellos países en

¹⁸ Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

azul son los que tienen un avance legislativo o disposiciones reglamentarias sobre el tema y en azul oscuro, los países que no tienen desarrollos normativos para abordar la violencia contra la mujer en línea. Así pues, se evidencia que Colombia no cuenta con una normatividad específica que responda a la violencia contra la mujer en línea y, en especial a la creación, circulación y difusión de imágenes íntimas no consentidas por parte de las víctimas.

Respecto al papel de las Cortes en la región, se destaca la labor del Tribunal de justicia de Santa Catarina, puesto que en un caso de difusión sin consentimiento de un contenido íntimo de la mujer, condenó al agresor al pago de una indemnización por daño moral de R\$10,000.00, bajo el argumento de “que la mera publicación sin consentimiento lesionaba el honor de la víctima y que no era necesaria ninguna otra prueba para determinar la responsabilidad del demandado y el deber de indemnizar a la demandada”.

b. Colombia:

Hemos encontrado¹⁹ que la violencia digital rara vez obtiene una respuesta de parte del Estado y de la sociedad, que no existe un delito específico que tenga en cuenta las particularidades de las agresiones, una definición legal sobre la violencia, un protocolo de atención especial o un registro de víctimas para hacer seguimiento²⁰.

Es posible que individualmente las conductas se adecúen a delitos existentes y que la violencia digital se tome como violencia emocional o sexual, pero la falta de conocimiento o de interés de los funcionarios encargados de la ruta de atención y la impunidad impiden que las mujeres sean asistidas y los agresores sancionados.

Como se indicó anteriormente, Colombia no tiene una norma o reforma al código penal que responda a la violencia contra la mujer en línea. Aunque existen algunas medidas y protocolos de respuesta a la violencia contra la mujer en línea por parte de entidades como la Consejería Presidencial para la Mujer, la Secretaría de la Mujer de Bogotá y el Ministerio de la información y Tecnologías de la Comunicación.

Aclaremos que las autoridades tienen las herramientas legales para investigar conductas que ocurren en línea y que, de contar con la suficiente justificación y una orden judicial, podrían pedir, por ejemplo, a las empresas intermediarias de internet desanonimizar al agresor caso a caso.

¹⁹ Fundación Karisma (2017), “comentarios sobre la violencia en línea contra las mujeres en Colombia”. Disponible en: <https://web.karisma.org.co/wp-content/uploads/download-manager-files/Violencia%20digital%20contra%20la%20mujer%20-%20Colombia.pdf>.

²⁰ En el momento, en el Sistema integrado de información de violencias de género (SIVIGE) que reúne los datos de la Fiscalía General, Medicina Legal, el DANE y el INS y el Registro Único de Víctimas no tiene cifras sobre violencia digital. Conceptualmente [clasifica la violencia](#) clasifica la violencia según sus características como psicológica, sexual, física y económica y según el ámbito como familiar, de pareja y expareja, amistad, comunitario, salud, escolar, laboral, institucional, reclusión intramural, instituciones de protección, sin relación.

Sin embargo, como sucede a diario con otras formas de violencia contra la mujer, la violencia digital no es tomada en serio. A finales de 2020, la Vicefiscal²¹ informó que por el delito de violencia intrafamiliar se habían emitido 16.366 sentencias condenatorias entre 2015 y 2020, pese a que solo en 2020 se presentaron más de 60.000 denuncias por ese delito. Esas cifras hablan por sí mismas: la labor de las autoridades encargadas de investigar y sancionar la violencia contra las mujeres no cumple con los estándares de diligencia de derechos humanos y, en muchos casos, a la violencia denunciada por las mujeres, se suma la violencia institucional, reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia T-735 de 2017.

A la larga, los reclamos de las mujeres, cuando ellas deciden denunciar a pesar del temor, son respondidos con recriminaciones por no tomar las medidas de seguridad adecuadas o por compartir fotos íntimas, con llamados a cerrar sus cuentas o con la normalización de las agresiones, como el precio a pagar por ser parte del mundo en línea.

Como sucede con cualquier violencia contra las mujeres, resaltamos que la labor estatal no termina con la recepción de la denuncia penal. Además de las acciones que buscan la sanción o la prevención de la difusión no consentida de imágenes o datos personales, la norma de prevención de violencia (ley 1257 de 2008) prevé que las mujeres pueden pedir medidas especiales de protección como el desalojo del agresor de la casa familiar, la prohibición de aproximación o contacto, la asistencia a un tratamiento reeducativo y terapéutico, entre otras.

También tienen derecho a que su EPS provea servicios de habitación y alimentación si deben abandonar su hogar, así como las citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requieran. Los municipios deben asesorarse en cuanto a los mecanismos de denuncia y reparación, en un lenguaje fácil e inclusivo. Y, especialmente, tienen derecho a que se asegure su autonomía en la toma de decisiones, incluida la de no ser confrontada con quien las agredió.

Son muchos los actores involucrados y es fundamental que todos estén comprometidos en prevenir la violencia y actuar cuando ella ocurra, pues solo así se pueden transformar realidades.

A fin de cuentas, sabemos que el internet es un lugar con potencial democratizador, que puede abrir puertas para que las mujeres aprendan, se informen y se expresan en igualdad de condiciones que los hombres y puedan exigir el goce de sus derechos ante el Estado y la sociedad. Pero para que ello sea posible se requiere que sea un espacio verdaderamente seguro y equitativo, que cuente con políticas públicas para abordar la violencia digital.

Se deben asegurar rutas de atención efectivas para el reporte de violencia, el restablecimiento de los derechos de la mujer, la sanción de sus agresores y la mitigación del daño, así como garantizar que la violencia no se repetirá.

²¹ El Tiempo (2020). “Cada día hay 249 denuncias por violencia intrafamiliar en Colombia”. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/fiscalia-cada-dia-hay-249-denuncias-por-violencia-intrafamiliar-en-colombia-537550>

2. Observaciones específicas sobre el caso objeto de análisis:

El caso identificado con el expediente No. T-8.624.281 presenta una situación fáctica correspondiente a un tipo de violencia contra la mujer en línea: la creación, difusión, y almacenamiento de videos de naturaleza íntima sin el consentimiento de la accionante. La accionante afirma que un privado, CIDJ, y varias entidades públicas como el ICBF, la secretaria de salud de Bogotá, la secretaria de gobierno de Bogotá, la Personería distrital y la alcaldía local de Suba vulneraron sus derechos al buen nombre, la honra, la intimidad, la autodeterminación sobre la propia imagen, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la salud, integridad física y vida digna. El primero, toda vez que generó y difundió el video de contenido íntimo y, los segundos, por no cumplir con su deber de vigilancia y control sobre el funcionamiento de CIDJ, sobre todo, si se considera que atiende a menores de edad.

Así pues, se identifican dos preguntas que ameritan respuesta en el marco del análisis del presente caso: primero, ¿es procedente la acción de tutela en un caso de violencia contra la mujer en línea? y, segundo, ¿qué órdenes podría dar el juez constitucional en este tipo de casos?. Valga aclarar que no incluimos como problema jurídico la pregunta de sí la generación, almacenamiento y circulación de fotografías o videos con contenido íntimo sin consentimiento lesiona los derechos indicados por la titular, toda vez que, consideramos que es manifiesto que esta situación es contraria a los derechos a la intimidad y protección de datos personales, a la libertad y una vida libre de violencia. Esto último ha sido reconocido por la Corte Constitucional en decisiones sobre intimidad e imágenes circuladas sin consentimiento.

A. Primera pregunta: ¿es procedente la acción de tutela en este caso de violencia contra la mujer en línea?

Consideramos que la respuesta a esta pregunta es afirmativa, a la luz de la regla de procedencia de la acción de tutela establecida por la Corte Constitucional, que incluye los siguientes requisitos: a) legitimación por activa o titularidad de la acción; b) legitimación por pasiva o destinatario de la acción, c) la subsidiariedad, d) la inmediatez.

a. Legitimación por activa:

En el caso, *Luz* presentó la tutela mediante apoderada judicial. Esta es una alternativa reconocida por el Decreto 2591 de 1991, artículo 10. *Luz* presentó la tutela toda vez que considera que la actuación de CIDJ y las omisiones de varias entidades del Estado transgredieron sus derechos a la intimidad, honra, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, entre otros. En este caso, se cumple con el primer requisito, pues *Luz* es una persona facultada para ejercer la acción de tutela, en este caso, mediante apoderada judicial.

b. Legitimación por pasiva:

Esta legitimación supone que el accionado tiene la capacidad legal para ser demandado, al estar llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Así mismo, esta responsabilidad puede estar en cabeza de autoridad pública, pero también de encargados de la prestación de servicios públicos, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto a quienes el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión. Respecto a este último escenario, esta Corte ha indicado que la indefensión surge de situaciones de naturaleza fáctica²² y se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión de un particular carece de medios físicos y jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada²³. Sobre esta relación de indefensión, la Corte señala que el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela.

En este orden de ideas, consideramos que en este caso se configura la legitimación por pasiva de la CIDJ y las entidades públicas. Frente a las entidades públicas, como el ICBF, la secretaria de salud y de gobierno de Bogotá, la personería distrital y la alcaldía local de Suba, tienen la responsabilidad de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres²⁴. Este corresponde a un mandato general establecido en la Ley 1257 de 2008. Sumado a ello, para la ciudad de Bogotá existe una política pública de mujeres y equidad de género 2020-2030, en la cual se establecen parámetros para el manejo de situación de violencia de género. Valga indicar que, en la decisión de primera instancia se indica que todas las entidades públicas alegan no tener competencia ni responsabilidad frente a los hechos relatados por la accionante y, si bien no les es atribuible la creación, almacenamiento y distribución de las imágenes íntimas de la accionante, también es cierto que la accionante pretende no solo una respuesta sobre dicho contenido, sino una respuesta estructural en la cual las entidades mencionadas tienen un deber legal de intervenir y no de dar una respuesta totalmente evasiva.

Por otro lado, la accionante se encuentra en una situación de indefensión respecto a la CIDJ. Sobre este punto, es necesario aclarar que el análisis probatorio cobra especial relevancia para determinar la relación asimétrica entre la accionante y el accionado. En primer lugar, esta corporación es un centro dedicado al desarrollo de poblaciones vulnerables de Colombia, mediante la promoción de los derechos humanos, mediante servicios para personas interesadas en desarrollo de capacidades física, cognitivas y sensoriales²⁵. De manera que, la corporación reconoce que su trabajo aborda una actividad valiosa que requiere de una perspectiva de derechos humanos. En segundo lugar, la Corporación tiene el acceso y la posibilidad de desplegar, bajo un debido proceso, una investigación interna para ahondar en la problemática. Y aunque ocurrieron cambios administrativos, la Corporación -por el principio de corresponsabilidad frente a los casos de violencia contra la mujer- tiene el deber de prevenir e

²² Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

²³ Ibidem.

²⁴ Artículo 6, Ley 1257 de 2008.

²⁵ Tomado de la pestaña “Nosotros” de la página web de CIDJ.



indagar este tipo de situaciones, más cuando se presenta como un centro para “población vulnerable”. En pocas palabras, la Corporación tiene la capacidad de ahondar en los hechos relacionados, en cambio, la accionante no cuenta con ella.

c. La inmediatez:

En este caso, según las fechas señaladas por la accionante y las fechas de las sentencias de primera y segunda instancia, se puede establecer que la tutela se interpuso en un plazo razonable de días. Esto, toda vez que la titular tuvo conocimiento del video en julio de 2021 y una vez esto ocurrió presentó la tutela, de manera que la primera decisión de tutela fue proferida el 23 de agosto de 2021. Por lo anterior, se cumple con el requisito de inmediatez.

d. La subsidiariedad:

Este requisito supone que la tutela procede, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales. Así mismo, la Corte ha señalado que aunque la regla es la subsidiariedad, las excepciones para que la tutela sea procedente aunque no se hayan agotado los medios de defensa judicial son: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, y en esta circunstancia la tutela procede como mecanismo definitivo. (ii) cuando, pese a que existe un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela se convierte en un mecanismo transitorio.

En el caso bajo estudio, consideramos que alguna de las dos excepciones puede ser aplicada por la Corte Constitucional. En cuanto a la primera excepción, la idoneidad de los medios de defensa debe evaluarse en el contexto concreto del caso, pues “en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”²⁶. Al analizar ese contexto debe tenerse en cuenta la angustia y la impotencia de la mujer que denuncia la violencia, de saber que su intimidad y su privacidad han sido violadas, que el video fue tomado sin su consentimiento y que circula de tiempo atrás, sin que sea posible frenar su viralidad.

a. La acción de tutela es procedente, toda vez que los medios judiciales existentes no son idóneos:

En el caso bajo estudio, el contexto que enmarca los hechos relacionados permite entrever que los medios judiciales existentes no son idóneos para responder a todas las pretensiones de la accionante. Hay que hacer notar que, las situaciones de violencia contra la mujer en línea, en particular la creación, almacenamiento y divulgación suelen abordarse como un tema de la jurisdicción penal o la civil. La primera ofrece una respuesta punitiva con la posibilidad de obtener una reparación económica, mientras la segunda se enfoca en la declaración de la

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.



responsabilidad extracontractual con el objeto de obtener una reparación al daño causado. Si bien son mecanismos que brindan un veredicto sobre este tipo de casos, consideramos que no en todos los eventos son idóneos para abordar los casos de violencia contra la mujer en línea. Claro está, esto dependerá, en primer lugar, de la pretensión de la víctima y los actores involucrados en el caso.

Las razones para considerar que la justicia penal y civil pueden no ser medios idóneos son tres: primero, los altos niveles de impunidad en Colombia. Valga recalcar que los niveles de impunidad a nivel regional frente a la violencia contra la mujer en línea es alta, aproximadamente del 60%. Puntualmente, en Colombia, la violencia contra la mujer adolece de altos niveles de impunidad pues se calcula que aproximadamente solo 0,8% de casos de violencia intrafamiliar llegaron a ejecución de penas en 2021, de igual manera, de los casos de delitos sexuales, aproximadamente solo un 0,13% llegaron a ejecución de penas, de manera que la mayoría de casos se encuentra en etapa de indagación o investigación²⁷. En segundo lugar, la duración de estos procesos puede ser de meses hasta proferir la sentencia, lo cual puede conllevar una afectación irreversible para la víctima de violencia contra la mujer en línea. Por último, aunque existe el deber de aplicar el enfoque de género en la administración de justicia, la falta de una política pública integral, capacitaciones y un llamado a la sensibilización, da paso a que los jueces no apliquen este enfoque y las decisiones judiciales tengan un alcance limitado para las víctimas de violencia contra la mujer, puesto que la pena para el agresor no es ni debe ser la única reparación. Por último, la dinámica de la violencia contra la mujer en línea conlleva la posibilidad de no tener certeza del agresor y de subsiguientes perpetradores y, en esos eventos, la falta de una parte responsable imposibilita activar, por ejemplo, la justicia civil. Así pues, la articulación de la violencia contra la mujer en línea involucra múltiples actores y, en muchas ocasiones, la respuesta que busca la víctima no es meramente una responsabilidad penal, sino, sobre todo, una respuesta institucional de apoyo, investigación y reparación.

- b. La tutela es procedente, porque aunque existen medios judiciales idóneos, existe un perjuicio irremediable:

Ahora bien, bajo el entendido de que los medios ordinarios ofrecen una respuesta a la víctima de violencia contra la mujer en línea, se plantea que en ciertos casos- bajo un estudio de las circunstancias propias de cada situación- el juez constitucional puede encontrar procedente la tutela como mecanismo transitorio por la existencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, los jueces de instancia consideran que no se configura un perjuicio irremediable, toda vez que el “daño se encuentra consumado”. Esto es, bajo la lógica argumentativa de los jueces de tutela, el caso de *Luz* es un caso de carencia actual del objeto por daño consumado, toda vez que el perjuicio que se podría evitar con la acción de amparo ya tuvo lugar y, su consecuencia jurídica, es que sea inocua o superficial cualquier decisión al respecto por parte del juez constitucional. Valga indicar, este abordaje es indiferente con el impacto que tiene

²⁷ Sisma mujeres (2022). “Boletín No. 29: Día internacional de la mujer 2022. Violencias contra las mujeres y participación en el mercado laboral”. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/03/VF-Boletin-8M-2022-1.pdf>

la violencia contra la mujer en línea (ver observaciones generales). La violencia contra la mujer en línea genera múltiples daños de diversa naturaleza y el daño no se agota con la generación de la imagen íntima, sino que se mantiene durante el tiempo de almacenamiento y circulación de este contenido sin consentimiento. La decisión de los jueces de instancia materializa la preocupación de que la violencia contra la mujer en línea sea entendida como un evento aislado y limitado, cuando la realidad es que por el funcionamiento de la tecnología, sus consecuencias son amplias y progresivas. También materializa la falta de enfoque de género prevista por la Ley 1257 de 2008 y exigida por la Corte Constitucional desde el Auto 092 de 2008.

La violencia contra la mujer en línea configura un perjuicio irremediable. Esto, toda vez que afecta eminentemente los derechos a la privacidad, protección de datos personales y una vida libre de violencia. El perjuicio es grave, pues como se ha recalado en este documento, la violencia de género afecta emocional, física y hasta económicamente a la víctima, la mera existencia y almacenamiento del contenido íntimo sin consentimiento es grave. El perjuicio requiere de medidas impostergables, pues mientras no se den, la vulneración de derechos se mantiene y acrecienta.

La respuesta por parte de la justicia no puede tener una tónica complaciente y pasiva de “sí el video ya está circulando, no existe forma de ayudar a la víctima”. Al contrario, por ese mismo hecho es que debe activarse la capacidad institucional para mermar la violación de derechos fundamentales. Si bien el juez de primera instancia compulsó copias a la Fiscalía, el relato de los hechos demanda la aplicación del enfoque de género.

B. Análisis con perspectiva de género: ¿qué órdenes podría dar el juez constitucional en este tipo de casos?

Esta respuesta lleva a poner el foco en la aplicación del enfoque o perspectiva de género en la administración de justicia. La aplicación de este enfoque ha sido reconocida por la Corte Constitucional en diferentes sentencias como T-375 de 2018, C-132 de 2018 y SU-201 de 2021.

La Corte Constitucional ha señalado que la administración de justicia con perspectiva de género conlleva la obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial. Así mismo, este enfoque implica que las autoridades judiciales consideren el contexto de la violencia de género y la implementación de mecanismos que garanticen su reparación. Por último, la Corte señaló que en el marco de la perspectiva de género, es posible para el juez desplegar su facultad de fallos extra y ultra petita.

Con esto presente, consideramos que el juez tiene el deber de aplicar el enfoque de género tanto en el estudio del caso como en la decisión. Esto es, durante el análisis de los hechos, el juez debe estudiar el contexto concreto del caso, con el fin de establecer la ocurrencia y circunstancias de un caso de violencia de género en línea, principalmente con el fin de determinar cuáles pueden ser las medidas que mejor respondan a estas situaciones de violencia.

Ahora, frente a la decisión de tutela, reconocemos que el juez no puede hacer una investigación exhaustiva y completa sobre los hechos relatados por el término de 10 días bajo el cual debe decidir y por estar fuera de su competencia constitucional. Sin embargo, en la decisión de tutela es procedente reconocer la vulneración de los derechos a la intimidad, protección de datos personales y a la vida libre de violencia, ordenar la entrega de información por parte de los accionados con el fin de aclarar y dotar a la víctima de documentos u otros elementos que le permitan movilizar la justicia ordinaria. Esta orden de entrega de información puede realizarse en ejercicio de las facultades de fallar extra petita, es decir, aún cuando la accionante no lo haya solicitado. Por otro lado, el juez puede activar y movilizar actuaciones de otras entidades públicas obligadas a intervenir en casos de violencia contra la mujer en línea. Por último, el juez de tutela puede desarrollar una decisión con contenido pedagógico y esclarecedor por la accionante, con el fin de explicar las razones puntuales de la decisión, que refleje la debida evaluación bajo el enfoque de género y sin desconocer las implicaciones de este tipo de violencia en las víctimas.

Es importante que el juez de tutela haga un llamado a la debida diligencia en el abordaje de los casos de violencia contra la mujer en línea. Esta debida diligencia se concreta a través de el cumplimiento de las obligaciones de prevención, protección, investigación y sanción y de reparación²⁸

3. Límite en el análisis del caso: Whatsapp es una herramienta de mensajería instantánea.

En el presente caso, la accionante alega que el video íntimo está circulando sin su consentimiento en el servicio de mensajería de Whatsapp. Este hecho amerita unas aclaraciones, pues este tipo de circunstancias son recurrentes, las órdenes de un juez constitucional y de la mayoría de entidades públicas encuentra como límite la protección de la privacidad de las personas usuarios de este servicio de mensajería. En pocas palabras, únicamente un juez penal puede intervenir en este tipo de contenido.

La naturaleza de Whatsapp, servicio de mensajería instantánea mencionada en el escrito de tutela es relevante para la resolución del caso. Se trata de una herramienta de mensajería instantánea, que se diferencia de una red social. Como herramienta de mensajería, su funcionamiento debe compararse a aquel de la correspondencia física, en donde los mensajes que van de un usuario a otro viajan en sobres cerrados, que la compañía no puede abrir y aún si los abriera no podría interpretar. La seguridad, entonces, se convierte en la regla de funcionamiento de esa aplicación.

Estos mensajes viajan cifrados de extremo a extremo, esto es, ni Whatsapp ni nadie más conoce el contenido de los mensajes (el texto, las fotos, los audios y demás archivos que compartimos por su redes). El cifrado de extremo a extremo supone que tan solo el emisor y el receptor del mensaje tienen el token digital que hace legible el mensaje enviado.

²⁸ Organización de los Estados Americanos (OEA) (2022), Informe “Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”.



Por la misma razón, su contenido no puede ser moderado automáticamente por la aplicación, como sí sucede en redes sociales como Facebook o Instagram, cuyas publicaciones pueden ser eliminadas automáticamente cuando infringen las reglas comunitarias. Cuando un usuario reporta un mensaje de Whatsapp como dañino, este mensaje es enviado a Whatsapp para su análisis.

Cuando pensamos en las herramientas de mensajería instantánea hay tres tipos de información involucrados en la comunicación²⁹. El primero son los datos de perfil, necesarios y opcionales para crear la cuenta, en el caso de WhatsApp son: nombre, teléfono, foto de perfil (opcional) e información del perfil (opcional). El segundo es el contenido de los mensajes que estamos enviando. Esta información es lo que queremos comunicarle a las otras personas y puede abarcar un sinnúmero de objetos, en el caso de WhatsApp incluye el texto de los mensajes pero también fotos, videos, enlaces, nuestra localización cuando la compartimos por la aplicación, audios, información de contactos, documentos. Todo lo que enviamos, o recibimos de nuestros contactos.

El tercer tipo de información es lo que no vemos pero que es necesaria para garantizar que el mensaje viaje por internet y para llegar a quien está destinado. Esa información está compuesta por metadatos. Si pensáramos en la analogía de una carta enviada por correo físico, los metadatos serían los datos en el sobre.

En el caso de WhatsApp, los metadatos incluyen la identificación del usuario que genera el mensaje y la identificación del usuario al que está dirigido, la fecha y hora de envío, el dispositivo desde el que se genera el mensaje, la versión del programa que usa, la dirección IP y la localización desde donde se envía el mensaje, entre otros. También hay otros metadatos que no tienen que ver con la comunicación pero que se crean cuando usamos una herramienta como WhatsApp, que pueden ser recopilados y analizados contribuyendo con una gran cantidad de información sobre la persona que usa la aplicación. Por ejemplo, la frecuencia con la que alguien usa la aplicación, el tiempo que dura conectado, con qué usuarios mantiene comunicación frecuente, los grupos en los que participa, el dispositivo que usa, etcétera.

Los mensajes en tránsito son privados. El cifrado de extremo a extremo impide que WhatsApp, Facebook o cualquier otra persona diferente a quien envía y quien recibe el mensaje pueda leer ese contenido mientras está viajando por internet. Es por ello que la intervención en los mensajes debe obedecer a otra lógica: ella debe darse dentro de procesos judiciales que aseguren la inviolabilidad de la comunicación. De ahí que, a luz del artículo 15 de la Constitución Política, los mensajes solo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

4. Conclusiones:

²⁹ Este acápite se basa en el artículo “Facebook y WhatsApp, las promesas incumplidas y los cambios del 2021” en <https://web.karisma.org.co/facebook-y-whatsapp-las-promesas-incumplidas-y-los-cambios-del-2021/>.

violencia contra la mujer en línea integra una multiplicidad de acciones y conductas en línea que tienen un amplio y profundo impacto en sus víctimas. Sin lugar a dudas, la creación, almacenamiento y distribución de imágenes y/o videos sexuales o íntimos sin consentimiento constituye una de esas modalidades.

Las consecuencias físicas, emocionales, sociales y económicas de la violencia contra la mujer en línea requiere de una respuesta estructurada y armónica por parte de las instituciones gubernamentales. Y si bien, la responsabilidad está en cabeza del agresor principal y demás sujetos partícipes mediante el acceso y difusión de información personal, íntima o sexual, el Estado tiene una tarea fundamental de prevenir, investigar y reparar a la víctima. Cuando el agresor es identificado, las facultades de indagación y sanción deben activarse en el marco de un debido proceso penal con la reparación correspondiente. Pero, para los casos en que no se conoce al agresor, es necesario plantear una respuesta no solo de investigación, sino de reparación y protección.

La acción de tutela, bajo un análisis de los hechos particulares de cada caso, puede ser el medio definitivo o transitorio para analizar y decidir casos de violencia contra la mujer en línea. Esto dependerá también de las pretensiones específicas de la persona accionante. En este tipo de eventos matizados por la violencia contra la mujer en línea es indispensable aplicar el enfoque de género, ya sea en sede penal, civil o en tutela. En esta última, en el estudio constitucional, el juez puede reconocer la vulneración de los derechos fundamentales invocados (como el buen nombre, la privacidad, la protección de datos personales y una vida libre de violencia), explicar el alcance de esta violencia y hacer un llamado a la movilización de las herramientas institucionales. En pocas palabras, aunque al juez constitucional no le corresponde definir el fondo del asunto, si puede hacer el llamado a la respuestas que la víctima necesita.